

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA 2024-00014-00

SECRETARIA: Al despacho de la señora jueza, la demanda de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante subsano los defectos aducido en auto adiado 22 de marzo del año en curso, haciéndolo dentro de término. Sírvase Proveer.

San Marcos-Sucre, 17 de abril de 2024


ERIS ISATAS DE LA ROSA RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-31-89-001

San Marcos-Sucre, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF: 2024-00014-00

DEMANDANTE: MARIO DAVID RUIZ RAMOS Y JESUS DAVID RUIZ RAMOS.

DEMANDADO: SERVIO RUIZ CONTRERAS

Los señores MARIO DAVID RUIZ RAMOS Y JESUS DAVID RUIZ RAMOS ZULETA mayores de edad y vecino de esta ciudad, a través de procurador judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, contra SRVIO RUIZ CONTRERAS, aportando como título base de recaudo una letra de cambio con fecha de creación enero 10 de 2021 y con vencimiento 10 de enero de 2022, por valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 500.000.000, oo.)

Ahora bien, como el título ejecutivo acompañado a la demanda, consistente en un título valor,- una letra de cambio con fecha de creación 10 de enero de 2029 y vencimiento 10 de enero de 2022, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero; y, como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, además de haberse subsanado en tiempo las falencias señaladas en auto a adiado 22 de marzo de 2024, este Despacho librará el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y domicilio del demandado.

Debe anotarse que conforme artículo 6 del decreto 806 de 2020, se librará mandamiento de pago sin el original del título valor letra de cambio, pero previniendo, a la parte ejecutante deberá allegar el mismo cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título. Así mismo, deberá conservar el título valor letra de cambio en su integridad y desde este momento queda restringida su circulación.

Por otro lado, como quiera que se están solicitando medidas cautelares consistentes, en embargo sobre un bien inmueble, por ser procedente se procederá a su decreto atendiendo el numeral 1 del artículo 593 del CGP., en concordancia del canon 599 de la obra en cita.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a cargo de **SERVIO RUIZ CONTRERAS**; y a favor de **MARIO DAVID RUIZ RAMOS Y JESUS DAVID RUIZ RAMOS**, por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 500.000.000, 00.), por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde que la obligación se hizo exigible, estos es desde 10 de enero de 2022 y hasta el pago total de la misma; más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: ORDÉNASE al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días.

TERCERO: TRAMÍTASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, infórmesele a la DIAN la existencia del presente proceso, indicando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Ofíciense.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandante que deberá allegar el original del título cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia del mismo, conforme lo motivado. Así mismo, deberá conservarlo en su integridad y desde este momento queda restringida su circulación.

SEXTO: Decrétese el embargo y secuestro previo del bien inmueble ubicado en la calle 19 Nro. 16-192 del municipio de San Marcos-Sucre e identificado con la matrícula inmobiliaria 346-6350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de San Marcos-Sucre. Ofíciense a dicha oficina, con el objeto que se sirva inscribir dicha medida y expida el certificado de ley correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza